

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.885, REFERIDA A DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS
(BOLETÍN N° 5.315-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 19.885 NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES DE PERSONAS JURIDICAS QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS "TITULO I De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones: 1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: "INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS". 2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones "para" y "entidades", la expresión "personas y". 3) Sustitúyense todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones "discapacitadas" y "discapacitados", por la siguiente "con discapacidad".	<u>Artículo 1º</u> <u>Número 2)</u> Agregar, a continuación de las voces "personas y", la siguiente frase: ", y reemplázese la expresión "fondo mixto de apoyo social" por "Fondo Mixto de Apoyo Social".". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado). <u>Número 3)</u> Agregar dos puntos (:) a continuación de la voz "siguiente". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	PROYECTO DE LEY "Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones: 1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: "INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS". 2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones "para" y "entidades", la expresión "personas y", y reemplázese la expresión "fondo mixto de apoyo social" por "Fondo Mixto de Apoyo Social". 3) Sustitúyense todas las veces que aparecen en el texto, las expresiones "discapacitadas" y "discapacitados", por la siguiente: "con discapacidad".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 1º.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, podrá ser deducido como crédito contra	4) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente: “Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a	--- Intercalar el siguiente número 4), nuevo “4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra “fondo”, cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3º de esta ley, por la voz “Fondo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado). Número 4) Pasa a ser número 5) Artículo 1º Eliminar, en su encabezamiento, la frase “así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva,”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 b y 3 bis).	4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra “fondo”, cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3º de esta ley, por la voz “Fondo”. 5) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente: “Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante “el Fondo”,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen: 1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.	instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen: 1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores.	Número 1.- Agregar a este número el siguiente inciso segundo: “El Consejo establecido en el artículo 4° podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas jurídicas que donen a instituciones que, habiéndose incorporado al registro del artículo 5°,	podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen: 1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participen el donante, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, además de los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado de todos los anteriores. El Consejo establecido en el artículo 4° podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas jurídicas que donen a instituciones que, habiéndose incorporado al registro

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3º. 3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley Nº 16.271. 4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el fondo que se establece en el artículo 3º, como	2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos. 3.- El monto total de las donaciones que	acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a cinco años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 bis).	del artículo 5º, acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a cinco años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular. 2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos. 3.- El monto total de las donaciones que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.	den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley. 4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley Nº 16.271. 5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. 6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de		den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley. 4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley Nº 16.271. 5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. 6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	aquél al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos. 7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.	Número 7.- Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto equivalente a 700 Unidades Tributarias	aquél al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos. 7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero. Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación. 9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2º, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período	Mensuales.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 quinquies).	equivalente a 700 Unidades Tributarias Mensuales. 8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación. 9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2º, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	para efecto de calcular el crédito tributario. 10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyectos o programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°.	Número 10.- Reemplazarlo por el siguiente: “10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas, destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales se regirán por lo dispuesto en el número 7 del presente artículo. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de	para efecto de calcular el crédito tributario. 10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría referidos precedentemente, que financien proyectos o programas, destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, en que al menos el 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuere inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales se regirán por lo dispuesto en el número 7 del presente artículo. En caso de efectuar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISI3N DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	11.- El cr3dito de que trata este art3culo s3lo podr3 ser deducido si la donaci3n se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del a3o en que se efectu3 materialmente la donaci3n. 12.- En ning3n caso, el cr3dito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podr3 exceder del 2% de la renta l3quida imponible del a3o o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podr3 exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al a3o. 13.- Las donaciones de que trata este art3culo, en aquella parte que den derecho al cr3dito, se reajustar3n en la forma establecida para los pagos	proyectos o programas a que se destinar3 su donaci3n, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el art3culo 63.” (Unanimidad 4x0. Indicaci3n n3mero 10 bis). N3mero 12.- Reemplazarlo por el siguiente: “12.- En ning3n caso, el cr3dito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podr3 exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al a3o.”. (Unanimidad 4x0. Indicaci3n n3mero 11 bis).	donaciones al Fondo, el donante podr3 proponer el 3rea de proyectos o programas a que se destinar3 su donaci3n, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el art3culo 63. 11.- El cr3dito de que trata este art3culo s3lo podr3 ser deducido si la donaci3n se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del a3o en que se efectu3 materialmente la donaci3n. 12.- En ning3n caso, el cr3dito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podr3 exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al a3o. 13.- Las donaciones de que trata este art3culo, en aquella parte que den derecho al cr3dito, se reajustar3n en la forma establecida para los pagos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo. 14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.	o o o Intercalar el siguiente número 6), nuevo: “6) Agrégase el siguiente artículo 1° Bis: “Artículo 1° Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que	provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo. 14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. 6) Agrégase el siguiente artículo 1° Bis: “Artículo 1° Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo. Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1º del artículo 43, deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención, y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, este se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo. Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1º del artículo 43, deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención, y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, este se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1º de esta ley, sin perjuicio de lo cual, deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 14 bis). o o o	la Renta. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1º de esta ley, sin perjuicio de lo cual, deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 2º.- Las donaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5º, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a:	5) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido: a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo: i) Intercálase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra	Número 5) Pasa a ser número 7), sin enmiendas.	7) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido: a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo: i) Intercálase, entre la voz “reglamento” y el punto seguido que le sucede, las expresiones “y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud. 2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad. 3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales. Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a	“discapacitadas”, por una coma. ii) Reemplázase en el número 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos” por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.		“discapacitadas”, por una coma. ii) Reemplázase en el número 3), la frase “la rehabilitación de drogadictos” por la siguiente: “la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.	b) Agrégase el siguiente inciso final: “Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente		b) Agrégase el siguiente inciso final: “Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISI3N DE HACIENDA	TEXTO FINAL
responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”. Artículo 3º.- Establ3cese el fondo mixto de apoyo social, en adelante "el fondo", el que ser3 administrado por el consejo al que se refiere el art3culo 4º. El fondo se constituir3 con los recursos se3alados en el n3mero 2 del art3culo 1º,	responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”. 6) Modif3case el art3culo 3º, en el siguiente sentido: a) En su inciso segundo, sustit3yese la expresi3n “el n3mero 2” por “los	N3mero 6) Pasa a ser n3mero 8) Agregar la siguiente letra a), nueva, a este numeral: “a) En su inciso primero, sustit3yase la expresi3n “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, y supr3mase la frase “en adelante “el fondo”, el”. (Unanimidad 4x0. Art3culo 121, inciso final, del Reglamento del Senado). Letra a) Pasa a ser letra b) Sustituirla por la siguiente: “b) En su inciso segundo, sustit3yase la expresi3n “el n3mero 2” por “los	responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”. 8) Modif3case el art3culo 3º, en el siguiente sentido: a) En su inciso primero, sustit3yase la expresi3n “fondo mixto de apoyo social” por “Fondo Mixto de Apoyo Social”, y supr3mase la frase “en adelante “el fondo”, el”. b) En su inciso segundo, sustit3yase la expresi3n “el n3mero 2” por “los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el consejo a que se refiere el artículo 4º. Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta. Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes	números 7 y 8”. b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.”.	números 7, 8 y 10”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 20 a y 20 bis). Letra b) Pasa a ser letra c), sin enmiendas.	números 7, 8 y 10”. c) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1º, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Artículo 4º.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovarán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.	7) Modifícase el artículo 4º, de la manera siguiente: a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas: i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”. ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, la primera vez que aparece en el texto.	Número 7) Pasa a ser número 9) Letra a) Numeral ii) Sustituirlo por el siguiente: “ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 23, 24, 24 a y 24 a bis).	9) Modifícase el artículo 4º, de la manera siguiente: a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas: i) Intercálase a continuación de la expresión “Confederación de la Producción y del Comercio o su representante”, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento”. ii) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”, las dos veces que aparece en el texto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan. En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente. Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo. Las funciones del consejo serán las siguientes: 1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación. 3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro. 4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro. 5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y 6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento. El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los	b) Intercálase en el inciso quinto, en el número 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.		b) Intercálase en el inciso quinto, en el número 3.-, entre la coma que sigue a la expresión “título” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado. Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título. Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al	8) Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido: a) En su inciso segundo, reemplázase la expresión “los dos años” por “un año” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de donaciones que	Número 8) Pasa a ser número 10) Intercalar la siguiente letra a), nueva: “a) Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “Consejo”, por “consejo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado). Letra a) Pasa a ser letra b) Reemplazar, en su primera parte, las expresiones “los dos años” por “los dos años inmediatamente anteriores” y la expresión “un año”, por “el año inmediatamente anterior”.	10) Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido: a) Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “Consejo”, por “consejo”. b) En su inciso segundo, reemplázase la expresión “los dos años inmediatamente anteriores” por “el año inmediatamente anterior” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.	financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.		donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.”.
Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.	b) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.	Letra b) Pasa a ser letra c), sin enmiendas.	c) Reemplázase en su inciso tercero, la oración “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.”, por la siguiente frase: “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.	c) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:	Letra c) Pasa a ser letra d) Reemplazarla por la siguiente: “d) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos: “Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.	d) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos: “Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.	“El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas: a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida. b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación. c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario. d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre. Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera	El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas: a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida. b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación. c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario. d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre. Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera	El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas: a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida. b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación. c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24, del Código Tributario. d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre. Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.”.	vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años. La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento: a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, a través de carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho. b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.	primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años. La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento: a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, a través de carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho. b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución. e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo	c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución. e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos	9) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de	apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado. f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley 19.880.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 24 b, 26, 26 a, 26 b y 26 bis). Número 9) Pasa a ser número 11) Letra a) Suprimir, en el inciso primero propuesto en esta letra, las frases “y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario” y “o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda”.	plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado. f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley 19.880.”. 11) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
2º de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8º de la ley N° 18.985; artículo 3º de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8º. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2º.	1974, sea para los fines que señala el artículo 2º de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8º de la ley N° 18.985; artículo 3º de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8º. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2º.”.		para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8º de la ley N° 18.985; artículo 3º de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8º. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2º.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se	Letra b) - Reemplazar su encabezado por el siguiente: “b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto.”. - Sustituir, en el inciso segundo que esta letra intercala, la palabra “fondo” por “Fondo”, y el guarismo “2%” por “5%”.	b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto: “Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 5% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.”.	- Agregar el siguiente inciso tercero: “Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del	indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales. Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISI3N DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarn los lmites que establezcan otras leyes que otorguen alg3n tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposici3n primar3 sobre las contenidas en las leyes sealadas en este art3culo. Art3culo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podr3n realizar ninguna contraprestaci3n, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitaci3n, asesor3as t3cnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consangu3neos de 3stos, hasta el segundo grado, en el a3o inmediatamente anterior a aqu3l en que	10) Sustit3yese el art3culo 11 por el siguiente: “Art3culo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podr3n efectuar ninguna prestaci3n en favor de 3ste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podr3n efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del c3nyuge o los parientes consangu3neos, hasta el segundo grado, de todos 3stos, ya sea directamente o a trav3s de entidades relacionadas en los t3rminos sealados en el art3culo 100 de	tr3mite de la insinuaci3n.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones n3meros 29 y 31 bis). N3mero 10) Pasa a ser n3mero 12), sin enmiendas.	caso, las donaciones que excedan dicho l3mite quedar3n igualmente liberadas del tr3mite de la insinuaci3n.”. 12) Sustit3yese el art3culo 11 por el siguiente: “Art3culo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podr3n efectuar ninguna prestaci3n en favor de 3ste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podr3n efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del c3nyuge o los parientes consangu3neos, hasta el segundo grado, de todos 3stos, ya sea directamente o a trav3s de entidades relacionadas en los t3rminos sealados en el art3culo 100 de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.	la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y, o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados. Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros		la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y, o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados. Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario. Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número		relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario. Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 1º transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4º. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.	2º del artículo 165 del Código Tributario. El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.”.		2º del artículo 165 del Código Tributario. El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N°830 APRUEBA TEXTO QUE SEÑALA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO LIBRO SEGUNDO Título II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Párrafo 1º De los contribuyentes y otros obligados Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: "24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que	Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente: "24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan	<u>Artículo 2º</u> Nº 24 Inciso primero Intercalar, a continuación de la palabra "donaciones", precedido de una coma (,) el siguiente texto: "en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885,".	Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente: "24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual. El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y	algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso. El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre	Inciso tercero Intercalar, entre las palabras “El” y “que”, la palabra “donatario”.	segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso. El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."	Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio."	Inciso final Eliminarlo. (Unanimidad 4x0. Indicación número 38 bis).	Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."
	Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.		Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 9) del artículo 1° de esta ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.”.	<u>Artículo 2° transitorio</u> Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), y las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1° de esta ley, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 39).	Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), y las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1° de esta ley, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.
		--- Agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo: “Artículo 3° transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2° cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado en su	Artículo 3° transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2° cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo 4°, si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 40).	en su actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° y presentar proyectos para ser calificados por el Consejo establecido en el artículo 4°, si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo.”.